



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014)

Referencia: Expediente 66001-31-10-004-2013-00393-01

**I. Asunto**

Resuelve el Tribunal el recurso de APELACIÓN interpuesto por el demandante, contra el auto de 11 de julio de 2013, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, que rechazó la demanda de nulidad de testamento por él incoada.

**II. Antecedentes**

1. Mediante auto de 25 de junio de 2013, el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira inadmitió la demanda de nulidad del testamento que otorgó la señora Lorenza Martínez Echeverri, por múltiples defectos; concedió cinco días al demandante para que la subsanara, so pena de rechazo. Se dijo en la providencia que de requerirse, deberá el actor aportar los anexos señalados en el numeral 5 del artículo 75 del C.P.C.



2. Al subsanar los defectos, en su escrito manifestó el demandante que está probado con las escrituras públicas que se adjuntaron a la demanda la calidad de herederos de los demandados, la que además está probada en el Juzgado Cuarto de Familia proceso de sucesión de Lorenza Martínez Echeverri.

3. El juzgado, mediante la providencia apelada, rechazó la demanda, por cuanto si bien dio cumplimiento a otros mandatos, no allegó la prueba de la calidad de herederos con que cita a los demandados, y no puede aceptarse que como él lo indica, que esos documentos reposan en otro proceso que cursa en este despacho, pues ha debido aportarlos porque no estaba imposibilitado para hacerlo.

### **III. El recurso de apelación**

1. Inconforme con la decisión, el actor la apeló, recurso que fue concedido por el *a quo*. Remitido el expediente al Tribunal, se admitió el recurso y dentro del término el actor legal lo sustentó. En su escrito manifiesta que la calidad de herederos demandados de Luis Guillermo López Martínez y María Fernanda López Martínez la está tratando de demostrar con el testamento otorgado en la Notaría Sexta de Pereira –escritura pública No. 1168 de 13 de junio de 2009, allegado con la demanda de nulidad del mismo.

### **IV. Consideraciones**

1. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, comoquiera que la providencia apelada es susceptible del recurso, de conformidad con el artículo 351-1 del C. de P. C.



2. Al subsanar la demanda, está claro que el actor, en su propio nombre y como abogado que es, demandó la nulidad del testamento otorgado por la señora Lorenza Martínez Echeverri en la Notaría Sexta de Pereira mediante escritura pública No. 1168 de 13 de junio de 2009. Copia del documento escriturario se anexó con la demanda.

3. Mediante la citada escritura la otorgante instituyó como herederos universales a Laura Osorio de Bolaños, Guillermo López Martínez, Francisco Javier Castaño Osorio y María Fernanda Lucía Cristina López Martínez. A la vez revoca y deja sin ningún efecto el testamento abierto contenido en la escritura pública No. 3151 del 11 de noviembre de 2008, en el que había instituido como herederos universales a Laura Osorio de Bolaños y Francisco Javier Castaño Osorio.

4. Es evidente que el actor llama a juicio de nulidad del segundo testamento otorgado por la señora Lorenza Martínez Echeverri a Guillermo López Martínez y María Fernanda Lucía Cristina López Martínez. El juzgado de conocimiento exige al demandante que pruebe la calidad de herederos con que fueron citados las mencionadas personas y el apelante sostiene que tal calidad está probada con las escrituras que contienen ambos testamentos, las cuales fueron arrimadas con la demanda, sin embargo el *a quo* no lo acepta así.

5. Aunque frente a la legitimación por activa para promover la acción de nulidad del testamento no ofrece duda en el presente caso, la ostentan quienes tengan un interés legítimo y actual en la obtención de tal pronunciamiento judicial de ineficacia, como por ejemplo los herederos y legatarios instituidos, en un testamento



anterior, que recobraría vigor como consecuencia de la declaración de nulidad del posterior que lo revoca.

6. En cuanto a la legitimación pasiva, la misma corresponde a todos aquellos que ostenten derechos sucesorios que se derivarían del testamento cuya ineficacia se reclama, por ello, la acción de nulidad del testamento ha de dirigirse contra todos que por razón del mismo tienen interés en sostener su validez. Es evidente que sea así, por cuanto son ellos los llamados a sostener su eficacia, toda vez que tienen un indiscutible interés en ello, al ser dicho acto de última voluntad el título del que derivan sus derechos.

7. No ofrece duda que sobre las personas llamadas a juicio por el demandante recae legitimación pasiva, teniendo en cuenta que fueron instituidas como herederas universales de la otorgante, lo que se acredita con las escrituras públicas que el demandante aportó con la demanda. No era necesario, entonces, exigir por el juzgado al demandante acreditara la calidad de herederos de los demandados, toda vez que de los documentos escriturarios autenticados allegados con la demanda era fácil determinar que como herederos universales que fueron instituidos saltaba a la vista. Luego, incurrió en error el juzgado cuando afirmó que el demandante no allegó la prueba de la calidad con que cita a los demandados.

8. Lo anterior es suficiente para revocar la providencia apelada, para en su lugar el juzgado admita la demanda.

## **VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión Unitaria



RESUELVE **revocar** el auto de 11 de julio de 2013 proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen para que el juzgado retome la actuación.

Notifíquese y cúmplase

El Magistrado,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**